



Número Único 810016001275201900035-00

Ubicación 59535

Condenado DAVID ZAMBRANO DIAZ

C.C # 1218215751

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy dos (02) de enero de 2024 , quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del al TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el cinco (05) de enero de 2024 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKAMARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 810016001275201900035-00

Ubicación 59535

Condenado DAVID ZAMBRANO DIAZ

C.C # 1218215751

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 9 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKAMARCELA REY CASTELLANOS

Radicación: 81001-60-01-275-2019-00035-00
Número Interno: 59535
Nombre: DAVID ZAMBRANO DIAZ
Cédula: 1218215751
Delito: REBELIÓN
Cárcel: COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 2308



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en favor de **DAVID ZAMBRANO DIAZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado Penal del Circuito de Saraveña (Arauca), en sentencia del 9 de junio de 2021, condenó a **DAVID ZAMBRANO DIAZ y otro**, como responsable del delito de **REBELIÓN**, a la pena principal de 84 meses de prisión, multa de 116.67 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, donde le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

2.2 El 17 de marzo de 2023, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.3 El señor **DAVID ZAMBRANO DIAZ** viene privado de la libertad, por cuenta de este asunto desde el 29 de octubre de 2019² a la fecha.

2.4 Al penado le ha sido reconocido un total de 2 meses y 1 día por concepto de redención de pena.

2. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ ONE DRIVE. Carpeta del proceso. Subcarpeta "REINGRESO DAVID ZAMBRANO DIAZ". Subcarpeta "CarpetaJEPMSArauca". Documento "02SentenciaNo60".

² ONE DRIVE. Carpeta del proceso. Documento "018RespuestaOficioFallador". Folios 7 y 19 al 21.

Radicación: 81001-60-01-275-2019-00035-00
Número Interno: 59535
Nombre: DAVID ZAMBRANO DIAZ
Cédula: 1218215751
Delito: REBELIÓN
Cárcel: COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004.
Decisión: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 2308

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3. FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **DAVID ZAMBRANO DIAZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 29 de octubre de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 49 meses y 1 día.

REDENCIÓN DE PENA: al condenado se le ha reconocido un total de 2 meses y 1 día, por concepto de redención de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado ha cumplido un total de 51 meses y 2 días, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (84) meses y que corresponden a 50 meses y 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.3.2 De los perjuicios

El sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1. Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social del condenado no se encuentra acreditado conforme lo establecido en decisión No. 1053 del 28 de junio de 2023, en el cual no se encontró acreditado el arraigo social del condenado.

Sin perjuicio que en el presente caso no se encuentra satisfecho la exigencia contenida en el numeral 3º del artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, el Despacho continuará con el estudio de rigor, adentrándose en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el señor **DAVID ZAMBRANO DIAZ**, y establecida por el fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de la presente causa penal.

3.4.2. De la valoración de las conductas punibles frente al tratamiento penitenciario del condenado

Radicación: 81001-60-01-275-2019-00035-00
Número Interno: 59535
Nombre: DAVID ZAMBRANO DIAZ
Cédula: 1218215751
Delito: REBELIÓN
Cárcel: COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.
Interlocutorio: 2308

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la libertad condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permitió al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de

Radicación: 81001-60-01-275-2019-00035-00
Número Interno: 59535
Nombre: DAVID ZAMBRANO DIAZ
Cédula: 1218215751
Delito: REBELIÓN
Cárcel: COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.
Interlocutorio: 2308

la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, si bien la precitada corporación en recientes decisiones, estableció que para efectos de verificar la procedencia del subrogado penal bajo análisis, se debe asignar un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, pues éstos como funciones y fines primordiales de la pena en un estado social de derecho, son preponderantes al momento de abordar el estudio de la libertad condicional, no es menos cierto que, para dicho efectos, los elementos de readaptación y resocialización deben armonizarse con la valoración de la conducta analizada por el Juzgado fallador, para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia refirió que: "(...) un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a

Radicación: 81001-60-01-275-2019-00035-00
Número Interno: 59535
Nombre: DAVID ZAMBRANO DIAZ
Cédula: 1218215751
Delito: REBELIÓN
Cárcel: COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 2308

*una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano (...).*²

Sucesivamente, el máximo órgano ordinario decantó que: "(...) la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución Política). (...)

*La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad (...).*³

3.4.3.- Caso Concreto

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que el respectivo análisis de la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **DAVID ZAMBRANO DIAZ**, se realizará de cara a su proceso de resocialización, para así concluir si eventualmente en el presente caso procede la concesión del subrogado penal solicitado, para este momento.

El anterior estudio, se realizará desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al efectuar una ponderación de los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social, frente a los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...).⁴

Criterios que obligan al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya cumplido el condenado, el desempeño y comportamiento del mismo en su lugar de reclusión, la fase de tratamiento penitenciario en la que se encuentra clasificado, y, en general, todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

Es así que, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, se insiste, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre el proceso de reinserción del condenado y la valoración de la conducta punible, analizando todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o no.

² Decisión segunda instancia No. AP2977-2022 con radicado No. 61471, del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

³ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

⁴ Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020), M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

Radicación: 81001-60-01-275-2019-00035-00
Número Interno: 59535
Nombre: DAVID ZAMBRANO DIAZ
Cédula: 1218215751
Delito: REBELIÓN
Cárcel: COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 2308

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: "(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...).⁵

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

3.4.3.1.- De la valoración de las conductas punibles

El Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), en sentencia del 9 de junio de 2021, condenó a **DAVID ZAMBRANO DIAZ** y otro, como responsable del delito de **REBELIÓN**, a la pena principal de 84 meses de prisión, multa de 116.67 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, al determinar que, el condenado **DAVID ZAMBRANO DIAZ**, era integrante del Ejército de Liberación Nacional - ELN.

Al respecto, de la revisión de la sentencia en su integridad, si bien se tiene como aspecto favorable la aceptación de cargos realizada por el condenado, es de destacar que el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, toda vez que resaltó que a pesar de tener madurez psicológica y teniendo la capacidad de conocer la ilicitud en su actuar, optó por realizar la conducta antes descrita.

Con dicha conducta a consideración del Despacho, se evidencia la personalidad del condenado, carente de valores ante sus congéneres e irrespetuosa con el ordenamiento legal, tras vulnerar régimen constitucional y legal, y así contribuir con situaciones de violencia al pertenecer a un grupo al margen de la Ley, el cual ha generado tanta violencia y zozobra en sociedad.

3.4.3.2.- Del tratamiento Penitenciario

Frente a dicho aspecto y analizando el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario mediante los cuales allegó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **DAVID ZAMBRANO DIAZ**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal en estudio, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la Cárcel COMEB, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica allegada, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y Diagnóstico" según acta No. 113-007-2023 del 31 de marzo de 2023, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y

⁵ T-640 de 2017

Radicación: 81001-60-01-275-2019-00035-00
Número Interno: 59535
Nombre: DAVID ZAMBRANO DIAZ
Cédula: 1218215751
Delito: REBELIÓN
Cárcel: COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 2308

Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la primera de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁷, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993–, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*.

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de “confianza”, en la cual aún no ha sido clasificado el penado, quien se encuentra privado de la libertad por cuenta de éste radicado desde el 29 de octubre de 2019, no obstante actualmente se encuentra clasificado apenas en la primera de las cinco fases del tratamiento penitenciario, denominada fase de observación, diagnóstico y clasificación, la cual se caracteriza por ser la etapa inicial en su proceso de tratamiento penitenciario, donde se evalúa su desarrollo y antecedentes de comportamiento, pensamiento y actitud frente a su estilo de vida, con el fin de que se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado.

Frente a la fase de “observación y diagnóstico”, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

“(…) Es la primera etapa que vive el interno(a) en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado (a), a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida.

En esta fase se describen las manifestaciones relevantes del interno(a) en sus actividades cotidianas y su participación en la Inducción al Tratamiento Penitenciario.

La Inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en un período mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta, a partir de los siguientes momentos:

Adaptación: *El objetivo de este momento es lograr que el interno(a) se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado, mediante su participación en talleres teórico-prácticos de tipo informativo.*

Sensibilización: *En este momento se deben realizar talleres y actividades que le permitan al interno(a) adquirir nuevos conocimientos sobre normas, hábitos y características de su entorno, orientados a prevenir factores de riesgo, entre otros, como los asociados al consumo de sustancias psicoactivas y a mejorar su calidad de vida en el Establecimiento durante el tiempo de su internamiento, que le permitan tomar conciencia de las ventajas del Tratamiento Penitenciario.*

Motivación: *En este momento se da a conocer al interno(a) el Sistema de Oportunidades con el que cuenta el Establecimiento de Reclusión, para orientar la elección de actividades que favorezcan el desarrollo del proyecto de vida propuesto por el interno (a), a través del aprovechamiento de sus habilidades, potencialidades, aptitudes y actitudes.*

Proyección: *En este momento, el interno(a) de acuerdo con el Sistema de Oportunidades que le ofrece el Establecimiento, elabora la propuesta de su proyecto de vida a desarrollar durante su tiempo de reclusión, con miras hacia la libertad, estableciendo objetivos y metas a lograr en cada una de las fases de tratamiento.*

b) Diagnóstico:

Es el análisis que se realiza a partir de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el interno(a) y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas, que permiten definir su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial, a fin de establecer sus necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

c) Clasificación:

Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

⁷ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Radicación: 81001-60-01-275-2019-00035-00
Número Interno: 59535
Nombre: DAVID ZAMBRANO DIAZ
Cédula: 1218215751
Delito: REBELIÓN
Cárcel: COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 2308

Parágrafo 1º. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2º. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.

Parágrafo 3º. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4º. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordadas con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades (…).”

Así mismo, en el artículo 11 de la referida Resolución No. 7302, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET– del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de “confianza” que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibidem*, dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Dicho aspecto toma mayor relevancia para la decisión bajo estudio, pues precisamente la evolución del condenado a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos; no obstante, se reitera, el condenado aún no se encuentra clasificado en aquella fase que coincide con la libertad condicional.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: *“(…) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario ‘preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad’, escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 *et seq.*): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.*

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidir en el derecho a la libertad (…).

Radicación: 81001-60-01-275-2019-00035-00
Número Interno: 59535
Nombre: DAVID ZAMBRANO DIAZ
Cédula: 1218215751
Delito: REBELIÓN
Cárcel: COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.
Interlocutorio: 2308

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...).

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento penitenciario del condenado, se observa que si bien este en el interior del penal, no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, por manera que tal circunstancia en su tratamiento penitenciario, sopesada con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado y la ausencia de arraigo social, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena, y ha observado dentro de su reclusión buen comportamiento en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta punible por la que fue condenado, que fue destacada por el juzgado fallador, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional, que una vez confrontado con el avance en el tratamiento penitenciario, que es progresivo, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular, lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **DAVID ZAMBRANO DIAZ**, quien fue condenado por el delito de REBELIÓN, pues al examinar la sentencia en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenado, como de mayor entidad, como se destacó en el acápite "de la valoración de las conductas punibles", de este proveído.

Por manera que, se recalca, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **DAVID ZAMBRANO DIAZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien en este caso particular el condenado ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; no es menos cierto que, aún no se encuentra clasificado en la fase de tratamiento penitenciario que coincide con la libertad condicional, situación de su tratamiento penitenciario que sopesado con la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado, y la ausencia de arraigo social, hoy impiden establecer que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio.

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in idem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...).

⁸ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

Radicación: 81001-60-01-275-2019-00035-00
Número Interno: 59535
Nombre: DAVID ZAMBRANO DIAZ
Cédula: 1218215751
Delito: REBELIÓN
Cárcel: COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.
Interlocutorio: 2308

En consecuencia, **DAVID ZAMBRANO DIAZ** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga o continúe de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no significa que el condenado deba cumplir en intramuros la totalidad de la pena impuesta, pues resulta viable realizar con posterioridad un nuevo estudio frente a la libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **DAVID ZAMBRANO DIAZ**.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios:

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario respectivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET- de la cárcel COMEB, para que informe al Despacho las razones por las cuales el penado **DAVID ZAMBRANO DIAZ**, se encuentra clasificado en etapa de "Observación y Diagnóstico", conforme lo establecido en la cartilla biográfica allegada al paginario, que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **DAVID ZAMBRANO DIAZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01iepmshsta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE GYPSY SHAMEDIA CASALLAS

JUEZ

JLNR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifique por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria

DIC 2023

26 DIC 2023



**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 6. DIC 2023

PABELLÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 59535

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 2308

FECHA DE AUTO: 30. NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 6/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dulce Zamborano D.26

FIRMA: [Firma]

CC: 1218215751

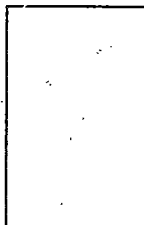
TD: 108934

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor:

Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia:	Apelación auto del 30 de noviembre de 2023
Numero Interno:	59535
Radicado Fiscalía:	810016001275-2019-00035
Condenado:	David Zambrano Díaz
Delito:	Rebelión

Bernardo Alexis Arguello Daza, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.625.908 de Bucaramanga – Santander, portador de la tarjeta profesional No. 256.822 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de confianza del señor **David Zambrano Díaz**, identificado con NUIP N°.1.218.215.751 e indicativo serial N°. 52100282, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de la Picota; me permito de manera respetuosa, estando dentro del término legal para ello, interponer recurso de apelación frente al auto que negó la libertad condicional, para que sea revocado el mismo y en su lugar, se otorgue la libertad condicional, lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

En cuanto al primer argumento del Juez *a quo*, para negar la libertad condicional, esto es, no hallarse acreditado el requisito del arraigo familiar y social, en auto del 28 de junio de 2023, respecto del cual, dicho sea de paso, se interpuso recurso de apelación, que a la fecha no ha sido resuelto, considero que el arraigo era escueto, pues pese a que verificaron la existencia del domicilio y su compañera sentimental se entrevistó con el funcionario comisionado, el mismo Despacho concluyó que:

"contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y un domicilio mediante el cual podría eventualmente materializar el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, correspondiente al lugar en el que reside su compañera sentimental, empero se advierte que no se cuenta con información suficiente para determinar un arraigo social del penado, pues, la persona que atendió la entrevista informo que desconoce la vida pasada del condenado pero sabe que realizaba las conductas por los cuales se encuentra actualmente privado de la libertad..."

Como el punto nodal está claro, lo concerniente a la acreditación del "arraigo social", el cual comprende "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes". Por tanto, manifestaciones tendientes a dar preponderancia a la naturaleza y gravedad de las conductas punibles cometidas o, el reproche social que las mismas conllevan, por el peligro que se cierne sobre la comunidad o, la reincidencia en la comisión de conductas delictivas o, acaso, las funciones de la pena, en nada permiten valorar esa condición social (la del arraigo).

[...]demostrar el arraigo exige la presentación de elementos de juicio que permitan convencer al Juzgado Ejecutor, que es su deseo firme de establecerse de forma permanente en un determinado lugar, donde tiene su familia, el centro de sus negocios, sus propiedades (...).

En este caso, su arraigo, independientemente de la conducta realizada por este, ha sido el departamento de Arauca, donde reside su compañera sentimental y sus familiares, es claro entonces que la sala de Casación Penal ha indicado que el arraigo social, sin desconocer la mayúscula gravedad de tales conductas, dígame que su cometimiento no deja desprovisto al autor de la mentada condición social, pues recuérdese que el arraigo se relaciona con el vínculo – en este caso del sentenciado- con el lugar donde reside o **residir**á, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad.

Entonces, queda claro que el lugar de donde proviene o tiene su proyección de vida, está plenamente definido, y es este departamento. Ahora, echa de menos el *a quo*, la existencia de un arraigo primario, es decir de los orígenes del señor **Zambrano Díaz**, sin embargo, de lo que se relata, se evidencia que es una persona que ha sufrido el flagelo del abandono por su familia de sangre, sin embargo, eso no lo convierte en una persona no apta para la sociedad, sobre todo cuando, tiene proyecciones de vida con una persona determinada que el Juzgado comisionado entrevistó.

No puede establecerse tarifas legales encaminadas a probar determinadas circunstancias, sobre todo, cuando queda clara la existencia de un lugar de domicilio y de un vínculo familiar.

Por lo que considera el suscrito, está acreditado el requisito del arraigo y debe reconsiderarse la decisión sobre este aspecto.

En cuanto al segundo motivo de la negativa, y siendo más sobre el que ahondó el despacho, es claro que, el beneficio de la libertad condicional, está supeditada a la satisfacción de los requisitos establecidos en la norma penal, sin que esto implique que sea un mecanismo automático, sin embargo, no puede entonces convertirse en la adición de requisitos que no está consagrados en la normatividad para el estudio de este subrogado.

Es claro, que, la procedencia de la libertad condicional, no se limita al análisis de la gravedad de las conductas, sino que han de observarse aspectos que le son favorables, tesis que se apoyan en precedentes constitucionales que realzan el fin resocializador de la pena.

En nuestro sistema jurídico, la pena tiene diversas finalidades en cada una de sus fases, que van desde su previsión hasta su ejecución (Cfr. CC C-430-1996):

(i) preventiva o disuasiva, que en esencia se concreta en el momento en que el legislador fija la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal por el daño que se hace a la sociedad ante la violación de la prohibición normativa. Es la fase de conminación legal y responde a un objetivo de prevención general que se justifica en la protección de diversos bienes jurídicos, necesarios para preservar la coexistencia de la colectividad, (ii) retributiva, que se exterioriza en la imposición judicial de la pena. En esta fase se entremezclan fines preventivos generales y especiales, aunque prevalecen los primeros. La individualización e imposición de la sanción confirma la vigencia de la norma y actualiza la amenaza abstracta tipificada en la ley. La prevención especial se patentiza en los casos en que el funcionario judicial, del catálogo de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, valora el cumplimiento de los requisitos legales que provean una alternativa a la ejecución intramural. Y, (iii) resocializadora, propia de la fase de ejecución de la pena, orientada a la prevalencia de principios que respeten la autonomía y dignidad de los condenados y, por ende, persigue un objeto preventivo especial que decididamente influye en su readaptación social. Este fin es el que hace que la pena privativa de la libertad sea constitucionalmente válida.

El artículo 3° del Código Penal (principios de las sanciones penales) establece que la imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y

razonabilidad, y agrega que el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan. Por su parte, el artículo 4° ídem dispone que la pena cumple las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Así mismo, precisa que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En la sentencia CC C-328-2016, la Corte Constitucional se ocupó ampliamente de la trascendencia de la pena privativa de la libertad, como quiera que ella refleja la sanción más significativa en lo concerniente a restricción de diversos derechos de rango constitucional, principalmente el de locomoción.

La pena, entendida como sanción legal y expresión del poder punitivo estatal frente a la realización de un acto considerado típicamente como delito, se justifica a partir de diversas teorías y escuelas en torno a su función y finalidad, que el señalado precedente constitucional se encargó de explicar. Para lo que ahora interesa, la Corte Constitucional recordó el análisis efectuado por su propia jurisprudencia en torno a los fines constitucionales de la pena e hizo énfasis en el objetivo de resocialización ligado a la función preventiva especial.

Explíquese que la connatural afectación de garantías fundamentales, producto de la limitación de la libertad, apareja complejas dinámicas que muchas veces impiden que la pena cumpla su cometido constitucional, escenario en el que los mecanismos alternativos o sustitutivos se presentan como la mejor manera de afrontar el proceso de resocialización. La función preventiva especial se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración, siempre y cuando se orienten a: (i) la efectiva resocialización de los sentenciados, (ii) favorezcan el desestímulo de la criminalidad, y (iii) promuevan la reinserción del delincuente a la vida en sociedad.

En tal sentido, esta Corporación sostiene que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, también tiene que analizar la participación del condenado en las actividades programadas al interior del centro carcelario, el comportamiento durante el tiempo de privación de la libertad, esto como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836; CSJ STP 8 sep. 2022, rad.125971), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Todo esto, bajo el principio de favorabilidad, pues dentro del todo la argumentación, se reconoció, que en efecto el señor **David Zambrano Díaz**, no generó un desgaste para la administración de justicia, pues desde el momento de su aprehensión, tuvo un comportamiento de sometimiento a la justicia, se reconoce que en efecto la cartilla biográfica acredita su ánimo de resocialización, mediante el desarrollo de actividades laborales y académicas sin que se evidencie un mal comportamiento, tanto que el INPEC, emitió **calificación de buena conducta**, pero nada de estos factores especiales fueron tenidos en favor del penado, se siguió recriminando que no era apto para ser recibido por la sociedad por haber incurrido en una conducta que fue debidamente sancionada mediante la sentencia condenatoria.

Así, en recientes pronunciamientos, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha ampliado la concepción imperante frente a la valoración de la conducta punible en la fase de la ejecución de la pena al momento de decidir una solicitud de libertad condicional, (CSJ AP2977-2022, rad. 61471, 12 jul. 2022; CSJ STP 8 sep. 2022, rad.125971) y ha sostenido que:

«28. Esta Sala, en la sentencia de tutela STP15806-2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena, de la siguiente manera: (...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. (...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que: i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).

Lo anterior, está indicando que el **solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal**, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario»

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Igualmente, la Sala de Casación Penal de la Corte en decisión CSJ AP3348-2022, rad. 61616, 27 jul. 2022 frente a la gravedad de la conducta punible indicó:

[...] Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del

resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal.

Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana, que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social.

(...) Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia.

En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008). Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806– 2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, **el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.**

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación

social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.».

En este caso, el señor **David Zambrano Díaz**, como usted podrá observar en el expediente, muy a pesar de las negligencias netamente administrativas, ha realizado un proceso resocializador importante, pues recordemos que no se le han redimido todas las horas laborales, pese a que se aportó todos los cómputos, y que si bien, fue condenado por su pertenencia al ELN, ello no resulta suficiente para asumir sin ningún sustento, pues lo que se prueba con su cartilla biográfica es lo contrario, es que está listo para salir a continuar con su proceso en la libertad, así lo certificó el INPEC, mediante la resolución de calificación de buena conducta.

Ahora, aduce el Juzgado fallador, que el hecho de que mi poderdante se halle en la denominada fase observación y diagnóstico, sin embargo, su cartilla biográfica evidencia su comportamiento como bueno y ejemplar a lo largo de su privación de la libertad, que completa 49 meses y 6 días.

En importante, tener presente, que no puede interpretarse como una medida de retribución rígida, sino que se rige por objetivos legítimos asociados a la prevención general, es decir, a los efectos disuasivos de la sanción penal, y la a reforma de readaptación del penado. Todos esos aspectos los ha cumplido a cabalidad **David Zambrano Díaz**, no pueden ser simplemente desconocidos porque no está en determinada fase, que tampoco prohíbe la concesión de este derecho, cuando su comportamiento está dado dentro de bueno y ejemplar y la resolución de calificación de buena conducta así lo evidencia.

Es claro que no puede desconocerse en pro del principio de favorabilidad, todos los aspectos que evidencian el proceso de resocialización que ha realizado mi poderdante.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Los principios de justicia restaurativa también se han hecho efectivos en el caso de **David Zambrano Díaz**. La reintegración, la reinserción y la resocialización son producto del previo arrepentimiento y asunción de responsabilidad por los hechos cometidos.

Incluso ese compromiso se advierte desde el mismo proceso penal en su fase de imposición de la pena, diligenciamiento en el cual, de manera libre y consciente se allanó a los cargos imputados por la fiscalía, logrando las finalidades propuestas con aquella forma de terminación anticipada del trámite, entre otras, humanizar la actuación procesal y la pena y activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito (artículo 348 de la Ley 906 de 2004).

Tampoco pasa desapercibido que durante el tiempo de privación de la libertad mi poderdante, desde el momento que pudo, ha realizado actividades de trabajo y estudio, lo cual le ha permitido acceder al reconocimiento de redención de pena.

Los anteriores aspectos permiten advertir que el penado no ha permanecido ocioso durante el trámite penitenciario, se ha superado a través de labores educativas, ello denota una actitud de readaptación y enmienda, ha asumido de forma adecuada su permanencia en el centro de reclusión, todo lo cual traduce en un pronóstico favorable de rehabilitación.

De lo expuesto hasta ahora, surgen las siguientes conclusiones, por lo que debe ser revocada la decisión en segunda instancia:

(i) las consideraciones del *a quo* sobre la gravedad de las conductas cometidas por **David Zambrano Díaz** en principio pueden considerarse acertadas, pues en su comisión actuó en contravía de las normas cuyo cumplimiento le correspondía acatar, pues antepuso sus propios intereses a los de la sociedad, pero por ello no debe darse la perpetuidad de la pena privativa de la libertad. Y, (ii) durante su privación de la libertad, el penado ha honrado sus obligaciones ante las autoridades penitenciarias. Adicional, ha tenido una conducta ejemplar, cuenta con arraigo social y apoyo familiar, mostró arrepentimiento por su falta y redimió pena a través de la educación y trabajo, lo cual evidencia que el propósito resocializador de la sanción aflictiva de la locomoción y la expectativa de reinserción social del sentenciado, se vienen observando a cabalidad hasta el momento.

Entonces, contrario a lo afirmado por el *a quo*, como consecuencia de este específico requisito no se muestra necesario que **David Zambrano Díaz** continúe con el cumplimiento total de la pena en prisión.

Luego del examen de cada una de las anteriores exigencias, si bien las conductas punibles ejecutadas son graves, en virtud de lo previsto en el segundo inciso del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, resultaría procedente la libertad condicional peticionada.

De mantenerse la argumentación esgrimida por el *a quo*, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra el régimen constitucional legal vigente y donde se proteja a la comunidad.

En ese orden, era imperioso que el juez vigía, tenga en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad. Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.

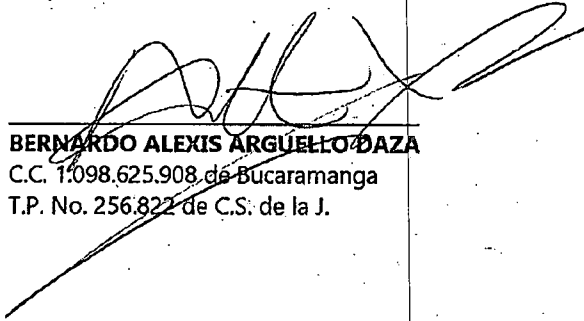
Frente al arraigo social y familiar de mi poderdante se anexó certificación expedida por la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal del municipio de Saravena donde certifica que la señora María Nuria Giraldo Vanegas, reside en el asentamiento Ciudadela el Castillo ubicada en la Carrera 6 N°. 15 – 78 torre 1 apartamento 302 Saravena – Arauca desde hace aproximadamente 9 años, así mismo, se anexa certificación de ASOJUNTAS indicando que el señor Zambrano Díaz residirá junto con el núcleo familiar en la dirección antes mencionada, y recibo de servicio público de la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS E.S.P. Toda esta información ya fue verificada por el Juzgado fallador, cuando comisionó al Juzgado de Familia del municipio de Saravena.

Atendiendo a lo expuesto, ruego a su señoría revoque la decisión de primera instancia y de conformidad con el artículo 64 C.P. conceda la libertad condicional por haber cumplido los requisitos establecidos por la norma, esto es más de las tres quintas partes de la pena y tener arraigo familiar y social.



Para efectos de notificación las recibo en la Carrera 16A N° 27 - 19 del Barrio 6 de octubre del municipio de Saravena - Arauca, correo electrónico: arguello.abgasociados@gmail.com, abonado telefónico 320 623 1006.

Cordialmente,



BERNARDO ALEXIS ARGUELLO DAZA
C.C. 1.098.625.908 de Bucaramanga
T.P. No. 256.822 de C.S. de la J.

RV: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 30/11/23 QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL- DAVID ZAMBRANO DIAZ

Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/12/2023 10:20 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (223 KB)

APELACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DAVID ZAMBRANO 06-12-23.pdf;

Cordialmente,



ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Subsecretaría Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Arguello Asociados <arguello.abgasociados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 10:18

Para: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 30/11/23 QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL- DAVID ZAMBRANO DIAZ

Número interno: 59535

Radicado Fiscalía: 810016001275-2019-00035

Rad Juzgado Fallador: 817363104001-2020-00004

Condenado: David Zambrano Diaz

Delito: Rebelión

--



Arguello Abogados Asociados

6/12/23, 11:29

Correo: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Carrera 16A N° 27 - 19. Barrio seis de octubre

Gmail: arguello.abgasociados@gmail.com

celular: 3206231006

Saravena - Arauca



Remitente notificado con
Mailtrack

URGENTE - 59535 - J28 - DD - JLCM: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 30/11/23 QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL- DAVID ZAMBRANO DIAZ

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/12/2023 11:31

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (633 KB)

APELACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DAVID ZAMBRANO 06-12-23.pdf; Correo_ Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook.pdf;

De: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 10:20 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 30/11/23 QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL- DAVID ZAMBRANO DIAZ

Cordialmente,


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS
Subsecretaría Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Arguello Asociados <arguello.abgasociados@gmail.com>
Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 10:18
Para: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 30/11/23 QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL- DAVID ZAMBRANO DIAZ

Número interno: 59535
Radicado Fiscalía: 810016001275-2019-00035
Rad Juzgado Fallador: 817363104001-2020-00004
Condenado: David Zambrano Diaz
Delito: Rebelión

--



Arguello Abogados Asociados
Carrera 16A N° 27 - 19. Barrio seis de octubre
Gmail: arguello.abgasociados@gmail.com
celular: 3206231006
Saravena - Arauca

 Remitente notificado con
Mailtrack

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

